

REVISTA DE OBRAS PÚBLICAS

FUNDADA Y SOSTENIDA POR EL CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS

Redactores..... Los Sres. Presidentes de las Comisiones regionales de Ingenieros.
D. Toribio Cáceres, Profesor de la Escuela de Caminos.
D. Enrique Latre, Ingeniero de Caminos (Sección de Información).
D. Manuel Maluquer, Ingeniero de Caminos del mismo Cuerpo, *Secretario*.
Colaboradores..... Todos los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

SE PUBLICA LOS JUEVES

Redacción y Administración: Puerta del Sol, 9, pral.

REGLAMENTO GENERAL

para la reorganización y régimen de las Juntas de Obras
de canales de riego y pantanos.

CAPITULO PRIMERO

OBJETO Y ORGANIZACIÓN DE LAS JUNTAS

Artículo 1.º Las Juntas de obras de canales de riego y pantanos tendrán por objeto administrar é invertir los fondos que las localidades interesadas y el Estado destinen á la construcción de aquellas obras cuando haya de realizarse por el Gobierno; se considerarán delegados de la Administración y dependerán directamente de la Dirección general de Obras públicas.

Las Juntas no tendrán intervención en los asuntos exclusivamente técnicos que á la construcción de las obras se refieran.

Art. 2.º Concluidas las obras y aprobadas las liquidaciones de los gastos realizados por el Ministerio del ramo, terminará la misión de las Juntas.

Mientras dichas obras no sean entregadas á los Sindicatos ó entidades que las hayan de conservar y explotar, las Juntas desempeñarán estas funciones, sin intervención de las Comunidades de regantes, Sindicatos y Corporaciones interesadas, á las cuales deberán, sin embargo, oír en todas las cuestiones que puedan afectar á la mejor distribución y régimen de las aguas. Igual procedimiento se seguirá en los casos en que los pantanos sean susceptibles de prestar servicio antes de hallarse terminadas las obras.

Cuando se trate de un canal que pueda explotarse por secciones, éstas pasarán á cargo del Sindicato de riegos del canal á medida que vayan terminándose.

Si no existiesen Sindicatos de riegos para la conservación y explotación de los canales y pantanos, el Gobierno determinará la manera de realizar estos servicios una vez que se hallen concluidas las obras.

Art. 3.º La constitución de las Juntas podrá ser acordada por el Gobierno tan sólo en los casos en que las localidades interesadas se comprometan en debida forma á contribuir directamente á la realización de las obras al tiempo de su construcción.

La formación de las Juntas será obligatoria siempre que el auxilio prestado en las condiciones indicadas sea la mitad, por lo menos, del importe del presupuesto de las obras, sin perjuicio de lo que dispone el artículo siguiente.

El número de Vocales de libre elección del Gobierno será tanto mayor con relación al total que componga la Junta, cuanto menor sea la proporción de los auxilios con que los interesados en la obra contribuyan á sufragar su importe durante el plazo de ejecución de la misma.

Art. 4.º Cuando el Gobierno estime que no resulta acertada la gestión de alguna de las Juntas, ó que sus resoluciones no se ajustan debidamente á las disposiciones dictadas, ó que en lo sucesivo se dicten acerca del particular, acordará la disolución temporal ó definitiva de la misma, después de oír á las Corporaciones interesadas en las obras y al Consejo de Obras públicas, continuándose los trabajos bajo la gestión directa del Gobierno.

Art. 5.º El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, nombrará libremente el Ingeniero Director de las obras, sin propuestas de las Juntas, Sindicatos ni demás Corporaciones interesadas. El nombramiento deberá recaer en un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos que haya estado dos años por lo menos al servicio directo del Estado ó de Juntas de obras que dependan del mismo.

El cargo de Ingeniero Director en estas Juntas se considerará como de servicio activo del Estado para todos los efectos reglamentarios y derechos pasivos del que lo desempeñe, el cual seguirá figurando en el escalafón del Cuerpo en el sitio que le corresponda, pero sin número.

Art. 6.º Los Vocales electivos desempeñarán sus cargos durante un plazo no inferior á dos años, pasado el cual podrá acordarse su renovación por las entidades á quienes corresponda su nombramiento, salvo los casos en que por las propias Juntas fuese declarada con anterioridad la vacante, que deberá proveerse inmediatamente.

Art. 7.º Además del número de Vocales electivos que entre en la formación de cada Junta, se nombrará otros tantos Vocales suplentes, encargados de sustituir individualmente á los primeros en sus ausencias ó enfermedades, y de desempeñar sus cargos cuando quedaran vacantes.

Art. 8.º Las Juntas elegirán de entre sus Vocales, excepción hecha del Ingeniero Director, á los que hayan de ejercer los cargos de Presidente é Interventor y los que hayan de sustituirles, con carácter accidental, en sus ausencias, enfermedades ó en los casos de vacante.

Art. 9.º El cargo de Vocal electivo será voluntario, honorífico, gratuito é incompatible con toda participación directa ó indirecta, manifiesta ó encubierta, en las obras, servicios y contratos que se realicen con los fondos que administren las Juntas.

Art. 10. El Gobierno, á propuesta de éstas, fijará la residencia oficial de las mismas, así como la del Ingeniero Director de las obras, con informe del Ingeniero Jefe de la División acerca de ambos extremos.

Art. 11. El Ingeniero Jefe de la División de trabajos hidráulicos correspondiente, ejercerá las funciones de Inspector de las obras y de Delegado del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, cerca de las Juntas.

Dicho Ingeniero Jefe no podrá delegar sus atribuciones en los Ingenieros subalternos, y realizará la inspección técnica de las obras y administrativa de las Juntas, en la forma que determinen las instrucciones que al efecto reciba del Gobierno.

CAPITULO II

ATRIBUCIONES, DEBERES Y RESPONSABILIDADES DE LAS JUNTAS

Art. 12. Son atribuciones y deberes de las Juntas.

I. Desplegar el mayor celo é interés en la administración de los fondos que se les confien.

II. Organizar el servicio económico administrativo y proponer á la Dirección general de Obras públicas, previo informe del Ingeniero Director, las plantillas sueldos é indemnizaciones del resto del personal, que deberán ser aprobados por el Ministerio del ramo.

III. Nombrar y separar el personal, previa propuesta del Ingeniero Director, á menos que la Junta acuerde proveer los cargos mediante oposición, en este caso, formarán el Tribunal el Ingeniero Jefe de la División de trabajos hidráulicos, como Presidente; el Ingeniero Director, que propondrá los programas; y otro Vocal, que designará la Junta.

Si en la plantilla del personal figurasen Secretario, Contador, Pagador, Depositario de fondos ú otros cargos puramente administrativos, que fuesen requeridos por la gran importancia de las obras, su nombramiento corresponderá á las Juntas, sin propuesta del Ingeniero Director, y aquéllas fijarán el cometido y atribuciones, y propondrán el sueldo que hayan de tener dichos empleados.

Si, por el contrario, las funciones de Secretaría, Contaduría, Pazaduría, etc., fuesen encomendadas á funcionarios de la Junta que á la vez desempeñasen otros cargos dependientes del Ingeniero Director, á éste correspondería la propuesta para el nombramiento y la dirección de estos servicios, sin perjuicio de la organización que acordasen las Juntas en virtud de las atribuciones que á las mismas competen en la gestión administrativa y económica de las obras.

IV. Formular al constituirse las Juntas, y en el mes de Noviembre de cada año, previa propuesta del Ingeniero Director, el plan económico que comprenda en el primer caso el resto del año, y el año inmediato en el segundo. En este plan se fijará el importe presupuesto de las obras que se proponga realizar la Junta y de los gastos que ocasionarán los servicios á su cargo durante el plazo á que se refiera, indicando la parte que el Gobierno y las localidades interesadas deberán pagar respectivamente, demostrando que dentro de los créditos y recursos disponibles podrán satisfacerse todos los compromisos contraídos y los que exijan contraer el ordenado desarrollo de los trabajos.

V. Informar desde el punto de vista económico-administrativo los proyectos reformados de modificaciones ó nuevos proyectos que redacte el Ingeniero Director, así como sobre en todos los incidentes relativos á las obras ó servicios de la Junta en que se halle ligada la parte técnica con la económica ó administrativa.

VI. Ejercer la vigilancia económica y administrativa en todas las obras y servicios á cargo de las Juntas, denunciando á la Dirección general las deficiencias ó irregularidades que pudiera notar en aquéllas, en cuanto á la parte económico-administrativa se refiera, si después de apercibido al afecto no fuesen corregidas por el Ingeniero Director, y dando cuenta igualmente al mismo centro de las obras que se construyan sin que sus proyectos se hallen debidamente aprobados por la Superioridad.

VII. Presenciar las recepciones de materiales, máquinas y efectos que se adquieran por subasta ó concurso, así como las recepciones provisionales y definitivas de las obras nuevas construidas por contrata y las recepciones únicas de las ejecutadas por administración.

VIII. Aprobar las certificaciones mensuales extendidas por el Ingeniero Director que haya de servir de base para pagar á los contratistas, consignando en estos documentos el acuerdo de conformidad, sin el cual no tendrán validez. Si las Juntas tienen fondos disponibles, el pago se hará en el plazo de treinta días contados desde la fecha de la certificación.

En el caso en que las Juntas no aprobaran alguna certificación, la remitirán, con el pliego de reparos, en el mismo plazo de un mes, á la Dirección general de Obras públicas, que resolverá en definitiva lo que sea procedente.

IX. Examinar y aprobar, previa propuesta del Ingeniero Director, las cuentas mensuales de gastos de las obras y servicios, y acordar el pago, que deberá ser inmediato, sin perjuicio de que en casos en que sea completamente indispensable autorice la Junta los pagos antes de la aprobación de las cuentas correspondientes, fijando las reglas que al efecto deban observarse.

Si existiesen servicios de las Juntas no encomendados al Ingeniero Director, las cuentas de gastos correspondientes se presentarán en la forma y por quien aquéllas determinen.

X. Elevar á la aprobación de la Superioridad, en los tres primeros meses de cada año, las cuentas generales de las Juntas correspondientes al año anterior, comprendiendo los gastos realizados en todas las obras y servicios; á dichas cuentas, redactadas, como todas las demás, con sujeción á los formularios vigentes en el servicio restante de obras públicas del Estado, acompañarán liquidaciones parciales de la obra ejecutada, practicadas por el Ingeniero Director, y estados que demuestren la situación económica de las Juntas.

XI. Proponer á la Superioridad cuanto juzgue conveniente á las obras y servicios que le estén encomendados ó que se relacionen con los mismos.

XII. Informar en los asuntos en que la Superioridad ó los Gobernadores civiles reclamen su dictamen, debiendo ser necesariamente oídas en todos aquellos que puedan afectar á las obras y servicios á su cargo y, en general, á los intereses que representan.

XIII. Dar cuenta de su constitución y vicisitudes á los Gobernadores de las provincias en que radiquen las obras y las zonas regables y á la Dirección general de Obras públicas.

XIV. Las Juntas se comunicarán con la Dirección general de Obras públicas por conducto del Ingeniero Jefe de la División de trabajos hidráulicos correspondiente, y directamente con las Autoridades, Corporaciones provinciales y locales y con los particulares.

Art. 13. Las Juntas incurren en responsabilidad:

I. Por no llevar sus actas en la forma prevenida en este Reglamento y por infracción con sus acuerdos de las leyes y Reglamentos.

II. Por desobediencia á las órdenes de la Superioridad de que dependen.

III. Por abandono de alguna ó de todas sus funciones.

IV. Por negligencia ú omisión en los servicios que le están confiados.

Art. 14. La responsabilidad se exigirá y alcanzará á los individuos que hubieren realizado el acto, tomado el acuerdo ó incurrido en la omisión que la motive.

Art. 15. La responsabilidad administrativa será corregida con advertencia, suspensión ó destitución, decretadas por el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, previa instrucción de expediente justificativo, con audiencia de los interesados.

Las suspensión de los Vocales no excederá de cincuenta días. Pasado este plazo sin que hubiese recaído auto de procesamiento, volverán los suspensos al ejercicio de sus funciones.

Art. 16. Las Juntas incurrirán en la responsabilidad de malversación de caudales públicos, si por cualquier causa empleasen ó consintiesen el empleo de los fondos que administran en otro objeto que el especial de su creación y en la forma que el presente Reglamento previene.

CAPITULO III

FACULTADES ECONÓMICAS DE LAS JUNTAS

Art. 17. Las facultades económicas de las Juntas consisten en:

I. Celebrar, cuando la cuantía no exceda de diez mil pesetas, la subasta de materiales y de obras con las formalidades prescritas para todas las del Estado. En los demás casos, las subastas se celebrarán ante la Dirección general de Obras públicas.

II. Adquirir por concurso, previa aprobación de la Superioridad, los materiales, herramientas, compuertas, mecanismos y máquinas con destino á las obras.

Al concurso deberá preceder la redacción, por el Ingeniero Director, del pliego de bases que se elevará á la aprobación superior con informe de la Junta.

Cuando la cuantía supuesta del concurso sea inferior á 10.000 pesetas, la Junta podrá hacer la adjudicación si estuviese conforme con la propuesta del Ingeniero Director, á reserva de dar cuenta á la Superioridad del resultado del mismo.

Cuando no existiere aquella conformidad ó cuantía supuesta del concurso ó fuese superior á 10.000 pesetas, la resolución corresponderá al Ministro del ramo, previa propuesta de la Junta é informe del Ingeniero Jefe de la División de trabajos hidráulicos. Si la cuantía excede de 100.000 pesetas, deberá oírse al Consejo de Obras públicas, y en los dos casos últimos el resultado habrá de publicarse en la *Gaceta de Madrid*.

IV. Realizar ó intervenir el pago de toda clase de gastos á cargo de la Junta y verificarlo en la forma que para cada caso determine, dentro de lo que disponen los artículos siguientes.

V. Cobrar el importe de los libramientos que el Gobierno expida á su favor para la construcción de las obras y servicios de las Juntas y las cantidades que al mismo fin deberá abonar el Sindicato, Corporaciones particulares que se hayan comprometido á auxiliar directamente las obras, reclamando oportunamente el cumplimiento de esta obligación.

VI. Realizar empréstitos con exclusivo destino á la ejecución de aquéllas, previa autorización del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas. Los títulos deberán emitirse mediante licitación pública, pagándose los intereses y amortización con arreglo al cuadro que apruebe la Superioridad.

VII. Allegar los recursos posibles, previa autorización superior, con destino á la ejecución de las obras y servicios de las Juntas, mediante la venta ó aprovechamiento de materiales sobrantes ó inútiles, parcelas de terrenos sin aplicación, saltos de agua que puedan crearse con las propias obras sin menoscabo de éstas, etc. La suma de estos recursos se considerará como reducción en el importe total de las obras y servicios establecidos, y si aquélla llegase á ser superior á dicho importe, la diferencia se repartirá entre el Gobierno y las entidades, en la misma proporción en que se hubiesen comprometido á sufragar los gastos de ejecución de la obra.

Art. 18. Los productos que en determinados casos pudiera rendir la explotación del pantano ó canal, mientras se halle administrado por las Juntas, serán recaudados por los Sindicatos correspondientes, si existieren, y en su defecto por las propias Juntas. En este último caso serán aplicados á la ejecución de las obras y servicios de aquéllas, después de descontar los gastos de explotación, y su importe se considerará como parte integrante de los auxilios que se hayan comprometido á prestar las localidades interesadas.

(Continuad.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PUBLICAS

Dirección general de Obras públicas.

Personal y asuntos generales.

En cumplimiento de lo prevenido en la base 8.ª de la Orden de este Centro, fecha 9 de Junio último, relativa á la ausencia temporal en

las respectivas Jefaturas de los Sobrestantes de Obras públicas que han de tomar parte en las oposiciones para el ingreso en el Cuerpo de Ayudantes, con sujeción á lo preceptuado en los artículos 5.º y 8.º del Real decreto de 16 de Enero de 1903, y de conformidad con lo que dispone la Real orden de 30 de Marzo del mismo año, esta Dirección general ha tenido á bien disponer:

1.º Dividir en tres grupos el número total de los aspirantes y que no figuren en cada uno de ellos más de tres Sobrestantes de los destinados á un mismo servicio.

2.º En el primer grupo serán comprendidos los siguientes aspirantes:

NOMBRES	Servicios á que están afectos.
D. José Sánchez López.....	Albacete.
Antonio García Barbosa.....	
Bernardo Rosillo Ballesteros.....	
Manuel M. Carreño.....	Ávila.
Daniel Fontar.....	
Lorenzo González.....	
Sergio Cerrato Villegas.....	Badajoz.
Adolfo Expósito Albarrán.....	
Eduardo González Correa.....	
Antonio Condes.....	Barcelona.
Benigno Martínez.....	
Enrique Galán Palacios.....	Burgos.
Manuel Ocío.....	
Ignacio Vallejo.....	
José Meseguer García.....	Cáceres.
José María Gámez Puerta.....	
Emilio Martínez Garcimartín.....	
Juan Rivera Gónel.....	Castellón.
Vicente Rodrigo.....	Ciudad Real.
Robustiano Fuentes.....	
José de Benavides y Villarreal.....	Cuenca.
Miguel Valcárcer y Rodríguez.....	Gerona.
Angel Esteve.....	
Ramón González Sevilla.....	Granada.
Francisco González García.....	
Emilio Quesada Alonso.....	Guadalajara.
Candido Cubillo.....	
Juan Diges.....	
Pedro Zubero.....	Huesca.
Antonio Sánchez Santolaya.....	Jaén.
José de Campos Gutiérrez.....	
Pantaleón López.....	León.
Julian Suso Medina.....	Logroño.
Ernesto del Cerro y López.....	
Juan Antonio González.....	Lugo.
Esteban Aurelio Fernández.....	
Antonio Herrera Ruiz.....	Madrid.
Ramón Matrán Moreno.....	
Luis Sánchez Benito.....	Murcia.
Manuel Manzaneda Ruiz.....	
Serafín Barros Fernández.....	Orense.
Victoriano Fraile Eiras.....	
Juan J. Pita Fernández.....	Oviedo.
Carlos Fernández Vázquez.....	
Francisco Díaz Bacas.....	Palencia.
José Gilabert Ferrando.....	Salamanca.
Valentin Castañeda Bastida.....	Santander.
Raimundo Arias Pérez.....	Segovia.
Juan Vecino Moreno.....	Sevilla.
Francisco Hernández González.....	Soria.
Ramón Garzán Sevilla.....	Tarragona.
Isidoro Gómez y Lorenzo.....	Teruel.
Amalio Hidalgo.....	Toledo.
Antonio Núñez y Fernández.....	
José Mora y Esteve.....	Valencia.
Manuel Pallardó.....	
Matías Cuesta Esteban.....	Valladolid.
Antonio Espinós y Ripoll.....	
Francisco Crespo y Porto.....	Zamora.
José de Burgos y Salas.....	Zaragoza.
Julio Fernández y Navarro.....	
Emilio Irazo y Moscoso.....	
Juan Viader y Nicolau.....	Canal de Aragón y Cataluña.
Mariano Currás Cabezón.....	
Constantino Alende y Castro.....	Primera División de Ferrocarriles.
Ricardo Ballenilla Espinar.....	